



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-209/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-209/2024**, promovido por el partido político nacional PRD en contra del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Nuevo León, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024; y

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre del año pasado, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, titular a la Presidencia de la República.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de este año, se realizó la jornada electoral correspondiente.

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo INE.

3. Cómputo distrital. El cómputo distrital de la referida elección inició el cinco de junio y concluyó el día seis de dicho mes.³

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Partidos y coaliciones		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional ⁴	25,430	Veinticinco mil cuatrocientos treinta
	Partido Revolucionario Institucional ⁵	10,892	Diez mil ochocientos noventa y dos
	PRD	1,087	Mil ochenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México ⁶	7,900	Siete mil novecientos
	Partido del Trabajo ⁷	9,778	Nueve mil setecientos setenta y ocho
	Movimiento Ciudadano ⁸	33,517	Treinta y tres mil quinientos diecisiete
	Morena	62,068	Sesenta y dos mil sesenta y ocho
	PAN PRI PRD	2,918	Dos mil novecientos dieciocho
	PAN PRI	554	Quinientos cincuenta y cuatro
	PAN PRD	76	Setenta y seis
	PRI PRD	70	Setenta
	PVEM PT Morena	7,045	Siete mil cuarenta y cinco
	PVEM PT	665	Seiscientos sesenta y cinco
	PVEM Morena	1,056	Mil cincuenta y seis
	PT Morena	1,486	Mil cuatrocientos ochenta y seis
Candidaturas no registradas		232	Doscientos treinta y dos
Votación nula		2,900	Dos mil novecientos
Total		167,674	Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro

³ Así se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nuevo León y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante PAN.

⁵ Posteriormente PRI.

⁶ Enseguida PVEM.

⁷ También PT.

⁸ Identificado como MC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL
	26,718
	12,177
	2,132
	11,108
	13,202
	33,517
morena	65,688
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	232
VOTOS NULOS	2,900
VOTACIÓN FINAL	167,674

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL
	41,027
	89,998
	33,517
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	232
VOTOS NULOS	2,900
VOTACIÓN FINAL	167,674

4. Juicio de inconformidad. El diez de junio del año en curso⁹, el PRD presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la

⁹ Visible en la página 1 de la demanda.

elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital, que en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

5. Tercero interesado. El día doce de junio, el partido Morena presentó ante la autoridad responsable, en el Estado de Nuevo León, escrito de tercero interesado en el juicio que se actúa.

6. Registro y turno. Al respecto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó formar el presente expediente **SUP-JIN-209/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos del artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

7. Radicación y requerimiento. El veintiséis de junio, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo, y requirió a la autoridad responsable diversa documentación para la resolución del juicio en el que se actúa, mismas que fueron remitidas a esta Sala Superior.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

9. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada ponente fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, correspondiendo la realización del engrose respectivo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa del representante que promueve en nombre del partido político compareciente.

Legitimación. MORENA, está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, incisos c), y 3, de la Ley de Medios.

Personería. Se tiene por acreditada la personería de Salvador Rodríguez Herrera, representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.¹³

Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, acorde con lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de publicación del presente medio de impugnación.

TERCERA. Causales de improcedencia del tercero interesado. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en primer

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Ley Orgánica.

¹³ Véase el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, hoja 2, donde se desprende que Salvador Rodríguez Herrera es representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

lugar las causales de improcedencia que señala MORENA como tercero interesado.

1. La prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso E), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito donde se comparece el partido actor pretende impugnar más de una elección. A consideración de esta sala la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es infundada ello porque del escrito de demanda se aprecia que la elección que pretende anular es la correspondiente a la Presidencia de la República, es decir hace referencia a una sola elección y no a varias como lo refiere el tercero interesado.¹⁴

2. La prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso D), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugnan actos que no son definitivo ni firmes, en tanto que no se agoten los medios de defensa contemplado por las leyes en materia aplicable al caso concreto. Esta manifestación de improcedencia debe desestimarse, pues MORENA se concreta en referir que se están

¹⁴ IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

impugnando actos que no son definitivos ni firmes, al contrario como lo refiere el tercero interesado al momento de finalizar los cómputos distritales para la Presidencia de la República, el medio de impugnación que se debe de presentar para impugnar los resultados de esa elección es el del Juicio de inconformidad, dentro del término de cuatro días, tal y como lo establece el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que dichos argumentos no pueden constituir una razón suficiente para sustentar el desechamiento de la demanda.

3. La prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso B), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la presentación de la demanda fue extemporánea. A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es infundada, ello porque del acta de cómputo distrital para la Presidencia de la República se desprende que el cómputo para la elección impugnada comenzó el cinco de junio¹⁵ y concluyó el seis siguiente¹⁶, y el juicio de inconformidad se presentó el diez de junio, es decir, en el plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, su presentación debe considerarse oportuna.¹⁷

4. Porque el actor impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, en términos del artículo 78 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A juicio de

¹⁵ Según se aprecia del Acta circunstanciada del cómputo distrital del 03 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Nuevo León, que consta en el expediente electrónico del juicio de inconformidad en el que se actúa.

¹⁶ Según se aprecia del acta de cómputo distrital dentro del paquete electoral del 03 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Nuevo León.

¹⁷ "Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;..."

esta Sala Superior, la causal de improcedencia invocada está relacionada con el estudio de fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal aludida, a fin de evitar incurrir en el supuesto de denegación de justicia, a partir de una petición de principio.

Esta determinación tiene sustento, por analogía, en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁸.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que se trata del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentra

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

registrada como tal ante el 03 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Nuevo León.

Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Jesús Omar González García, con el carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León¹⁹.

Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de junio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio; por lo que, si la demanda se presentó el diez de junio de este año, como consta del sello de recepción de la demanda, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

Requisitos especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de titular de la Presidencia de la República; realizados por el 03 Consejo

¹⁹ Véase el informe circunstanciado de la autoridad responsable, foja 1.

Distrital del INE en el Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el caso, los requisitos previstos por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios también están reunidos, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de titular a la Presidencia de la República.

b) Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 03 en el Estado de Nuevo León, por diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley del Medios.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó cincuenta y cuatro (54) casillas, cuya votación controvierte, por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley del Medios, lo que se refleja en la gráfica siguiente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	432-C2					X						



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
2	433-C4					X						
3	433-C7					X						
4	433-C8					X						
5	434-B1					X						
6	434-C1					X						
7	438-C1					X						
8	443-C4					X						
9	443-C5					X						
10	443-C6					X						
11	443-C7					X						
12	443-C8					X						
13	452-C2					X						
14	455-C1					X						
15	457-B1					X						
16	476-B1					X						
17	488-B1					X						
18	489-C1							X				
19	2140-C3					X						
20	2142-B1					X						
21	2147-B1					X						
22	2148-B1					X						
23	2148-C1					X						
24	2148-C2					X						
25	2148-C3					X						
26	2148-C4					X						
27	2154-C1					X						
28	2155-C1					X						
29	2156-B1					X						
30	2156-C1					X						
31	2161-B1					X						
32	2161-C1					X						
33	2163-C1					X						
34	2751-B1					X						
35	2757-C1					X						
36	2757-C4					X						
37	2762-C4					X						
38	2765-C2					X						
39	2810-C2					X						
40	2811-C1					X						
41	2811-C2					X						
42	2812-B1					X						

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
43	2812-C3					X						
44	2813-C4					X						
45	2817-C1					X						
46	2817-C3					X						
47	2818-B1					X						
48	2818-C1					X						
49	2819-C1					X						
50	2819-C2					X						
51	2820-C3					X						
52	2821-B1					X						
53	2821-C3					X						
54	2944-S1					X						
TOTAL	54	0	0	0	0	53	0	1	0	0	0	0

QUINTA. Precisiones previas al estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Los que no están relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas; y
- b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de titular a la Presidencia de la República.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, de título **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁰

²⁰ En lo sucesivo, los criterios contenidos en jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral podrán consultarse siguiendo la liga de internet siguiente: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados", al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de sustento los criterios contenidos en las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados, parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad, para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la

afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

SEXTA. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. En el presente apartado se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, en su caso, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República.

INCISO E), RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS

CUARTO. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

Inciso e), recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados

El partido actor hace consistir su motivo de reproche, en que la votación de determinadas casillas debe ser anulada al actualizarse la causal señalada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley Medios, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.

En ese entendido, serán objeto de análisis de este capítulo correspondiente a la aludida causal e), las siguientes casillas que se describen a continuación:

No.	CASILLA	CAUSA INCIDENTE
1	432-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2	433-C4	Primer secretario / funcionario de la fila
3	433-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila
4	433-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila
5	434-B1	Primer secretario / funcionario de la fila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	CASILLA	CAUSA INCIDENTE
		Segundo secretario / funcionario de la fila
6	434-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
7	438-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
8	443-C4	Primer secretario / funcionario de la fila
9	443-C5	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
10	443-C6	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
11	443-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila
12	443-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila
13	452-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
14	455-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
15	457-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
16	476-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
17	488-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
18	2140-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
19	2142-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
20	2147-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
21	2148-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
22	2148-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
23	2148-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
24	2148-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
25	2148-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
26	2154-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
27	2155-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
28	2156-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
29	2156-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila

No.	CASILLA	CAUSA INCIDENTE
30	2161-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
31	2161-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
32	2163-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
33	2751-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
34	2757-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
35	2757-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
36	2762-C4	Presidente / funcionario de la fila Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
37	2765-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
38	2810-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
39	2811-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
40	2811-C2	Primer secretario / funcionario de la fila
41	2812-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
42	2812-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
43	2813-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
44	2817-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
45	2817-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
46	2818-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
47	2818-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
48	2819-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
49	2819-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
50	2820-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
51	2821-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
52	2821-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
53	2944-S1	Segundo secretario / funcionario de la fila

Respecto de las mencionadas casillas, en la columna del lado derecho de la gráfica en que menciona las referidas casillas, solamente se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

insertan las palabras, indistintamente “SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila”, “ PRESIDENTE/Funcionario de la fila” o bien “PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila”, lo anterior, **sin que se advierta el nombre de la persona** que, se aduce, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Refiere la parte actora que el domicilio de las personas que ocuparon algún cargo, de primera o segunda secretaría, no corresponde a la sección en que se encuentra instalada la casilla y, que dichas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General citada, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán

recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por:

- a) personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien,
- b) son representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia de la presidencia de casilla y la de los escrutadores.

Una vez precisado lo anterior, se procederá con el análisis de las casillas respecto de las cuales el partido actor refiere su nulidad al actualizarse la causal e) del aludido artículo 75 de la Ley de Medios.

Del análisis que esta Sala realiza a la demanda, se aprecia que, por lo que refiere a las cincuenta y tres (53) casillas cuestionadas que se describen a continuación: 432-C2, 433-C4, 433-C7, 433-C8, 434-B1, 434-C1, 438-C1, 443-C4, 443-C5, 443-C6, 443-C7, 443-C8, 452-C2, 455-C1, 457-B1, 476-B1, 488-B1, 2140-C3, 2142-B1, 2147-B1, 2148-B1, 2148-C1, 2148-C2, 2148-C3, 2148-C4, 2154-C1, 2155-C1, 2156-B1, 2156-C1, 2161-B1, 2161-C1, 2163-C1, 2751-B1, 2757-C1, 2757-C4, 2762-C4, 2765-C2, 2810-C2, 2811-C1, 2811-C2, 2812-B1, 2812-C3, 2813-C4, 2817-C1, 2817-C3, 2818-B1, 2818-C1, 2819-C1, 2819-C2, 2820-C3, 2821-B1, 2821-C3, 2944-S1, la parte actora aduce la sustitución indebida de funcionarias y funcionarios con personas de la fila, cuyo domicilio no pertenece a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

sección a que pertenecen dichas casillas; es decir, aduce que se permitió recibir la votación por personas no facultadas por ley; sin embargo, **no menciona los nombres de las funcionarias y los funcionarios** que, a su parecer, ocuparon los cargos de primera y segunda secretaria, sin tener autorización en la ley.

Respecto a esto, es importante señalar que si bien la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**", analizando los precedentes que la conformaron, concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, y, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Así, en dicha resolución concluyó como elementos mínimos **la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona** considerada sin facultades para recibir la votación.

Asimismo, en la referida ejecutoria se determinó que, como mínima exigencia para que el órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar el planteamiento en vía de agravio, resultaba necesario que se proporcionara: **a) la identificación de la casilla y, b) el nombre** de la persona que indebidamente asumió alguna función en la mesa directiva de casilla.

Ello, superando el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, consistente en mencionar el **cargo indebidamente asumido**.

Aunado a que, en el citado fallo se concluyó que *“... para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.”*

En tal orden de ideas, en la ejecutoria de mérito se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre del funcionario cuestionado, se desestimó el estudio del agravio respectivo, debido a que, el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal.

En el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, como se ha señalado, la parte actora **no menciona los nombres en cincuenta y tres (53) casillas a saber: 432-C2, 433-C4, 433-C7, 433-C8, 434-B1, 434-C1, 438-C1, 443-C4, 443-C5, 443-C6, 443-C7, 443-C8, 452-C2, 455-C1, 457-B1, 476-B1, 488-B1, 2140-C3, 2142-B1, 2147-B1, 2148-B1, 2148-C1, 2148-C2, 2148-C3, 2148-C4, 2154-C1, 2155-C1, 2156-B1, 2156-C1, 2161-B1, 2161-C1, 2163-C1, 2751-B1, 2757-C1, 2757-C4, 2762-C4, 2765-C2,**



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2810-C2, 2811-C1, 2811-C2, 2812-B1, 2812-C3, 2813-C4, 2817-C1, 2817-C3, 2818-B1, 2818-C1, 2819-C1, 2819-C2, 2820-C3, 2821-B1, 2821-C3, 2944-S1, que, a su parecer, ocuparon los cargos de presidencia, primera y segunda secretaría, sin tener autorización en la ley, lo que hace **inoperante** su alegación, pues acorde con los criterios antes señalados, tal requisito es indispensable para el análisis de la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas.

Esto es, de conformidad con el referido precedente, a efecto de que, este órgano jurisdiccional esté en condiciones de realizar el estudio correspondiente de la causal de nulidad, resulta necesario que se identifique la casilla y el nombre del funcionariado, objeto de cuestionamiento, por lo que resulta insuficiente que sólo se haga referencia en la demanda, a la casilla y al funcionario atinente, pues no es posible realizar su identificación y, por consecuencia, si pertenece o no a la sección de la mesa directiva de casilla en la que presuntamente participó de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo tanto, debido a que, en la especie, no se identificó el nombre del funcionariado cuestionado, entonces no es posible emprender el estudio respectivo, lo que evidencia lo inoperante de los motivos de disenso, en torno a la causal de nulidad materia de análisis.

**INCISO G), PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA
VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE
ELECTORES**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de una (1) casillas, identificadas como 489 C1.

Marco normativo

El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente de la mesa directiva puede entregar las boletas de las elecciones, tal como lo indica la LGIPE, en los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1.

Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en la LGIPE, artículos 85, 279, párrafo 5, y 284 y en la Ley de Medios, que comprenden:²¹

²¹ En el proceso electoral federal 2023-2024, en la elección de titular de la Presidencia de la República, no se registró candidatura independiente alguna para la referida elección, por lo que su referencia a este tipo de candidatura, sólo se conservará en referencias directas contenidas en la legislación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

- a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones *o de Candidatos Independientes*, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo

o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando titulado *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla* de esta sentencia.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
- c) Hojas de incidentes; y
- d) Reportes del sistema de información de jornada electoral SIJE.²²

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Medios, artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes, de naturaleza distinta a las públicas, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la Ley de Medios, artículo 16, apartados 1 y 3.

La parte accionante hace valer el hecho de haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, en la casilla identificada como 489 C1.

De las actuaciones que se tienen a la vista, no se advierte algún medio de prueba que sustente la afirmación que realiza la parte actora en su escrito de impugnación, en el sentido de que "La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista

²² Sistema de Información de la Jornada Electoral



nominal de electores o listas adicionales". En este orden de ideas, la parte actora incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, concerniente a que quien afirma tiene la obligación de probar. Incluso, en las actuaciones que se tiene a la vista obran constancias relacionadas a que no se encontró hoja de incidentes durante el proceso electoral federal 2023-2024²³.

Además, suponiendo sin conceder que, efectivamente, una persona hubiera emitido su voto de manera irregular, dicha conducta no sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ya que, de acuerdo con los resultados de las actas de recuento parcial²⁴ de la elección a la presidencia de la república, resulta mayor la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la votación, como enseguida se demuestra:

Casilla 489 C1

Primer lugar de la votación	Segundo Lugar de la votación	Diferencia de votos	Voto emitido de manera irregular	El voto irregular es determinante para el resultado de la votación
 152	 77	75	1	NO

Se estima **inoperante** la alegación expuesta en vía de agravio, dado que el partido actor si bien expone la supuesta irregularidad en las casillas de permitir a ciudadanos votar en las casillas sin tener derecho a ello, sin embargo, no menciona los nombres de las personas a quienes se otorgó dicho derecho sin tenerlo.

²³ Información obtenida de la documentación remitida por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nuevo León, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el 26 de junio de 2024, en los autos del expediente SUP-JIN-209/2024, mediante número de oficio INE/03CDNL/0583/2024.

²⁴ Información que se consulta en el paquete electoral del 03 Consejo Distrital del INE, en Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, del grupo de trabajo 2.

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si dichas personas se encontraban en la lista nominal de electores y contaban o no con su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, para verificar en cualquier medio de prueba en que pudiere constar la irregularidad aducida, como son hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta, entre otros, si en realidad, se permitió a diversas personas votar sin tener derecho a ello.

Ante la omisión del actor de proporcionar los nombres de los ciudadanos a quienes supuestamente se habría permitido votar sin derecho a ello, es que se estiman inoperantes las alegaciones formuladas al respecto.

Adicionalmente, el partido inconforme tampoco presenta hojas de incidentes o escritos de protesta de alguna de las casillas impugnadas, con los que se pudiera acreditar su dicho, por ello, queda de manifiesto que la parte actora incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, concerniente a que quien afirma tiene la obligación de probar.

Agravios relacionados con violaciones sustanciales.

El inconforme solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que se instalaron durante la jornada electoral celebrada el dos de junio de esta anualidad para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para sustentar su pretensión, aduce, en esencia, lo siguiente:

- a) Que en el Distrito Electoral Federal cuyo cómputo se cuestiona se actualizó la causa de nulidad de referencia, dado que, durante la jornada electiva, se cometieron en forma generalizada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

violaciones sustanciales, las que fueron determinantes para el resultado de la elección.

- b) Que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla instaladas el dos de junio, se encontró viciada desde antes del proceso electivo y durante el desarrollo del mismo, por la indebida intervención del Gobierno Federal dirigida a beneficiar la candidatura a la Presidencia de la República postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contravención a los principios de certeza, equidad, objetividad, imparcialidad y neutralidad, transgrediendo el derecho de la ciudadanía a emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al efecto, el actor refiere diversas determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como sentencias de este órgano jurisdiccional en las que se determinó que el Ejecutivo Federal y otras personas del servicio público transgredieron diversas normas en materia de comunicación gubernamental, lo que estima el actor, generó un beneficio ilegal a la candidatura ganadora y los partidos políticos que la postularon.

Como se advierte, la actora aduce, esencialmente, que previo al inicio del proceso electivo, así como durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por la supuesta intervención de diversos servidores públicos del gobierno federal dirigida a favorecer la candidatura ganadora.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir el cómputo distrital impugnado, ni se exponen razones o

motivos tendentes a evidenciar la comisión de irregularidades acontecidas en el Distrito Electoral que no fueron reparables durante la jornada electoral y que hayan afectado la certeza de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral cuyo cómputo se impugna.

En efecto, como se advierte de la síntesis de agravios previamente expuesta, los planteamientos de la parte actora están relacionadas con la causa de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del juicio de inconformidad que se resuelve, en el que se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo que se explica a continuación.

Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las bases establecidas en esa norma constitucional, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

En el señalado artículo 99 constitucional, se dispone que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidencia Electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

De tal manera que a esta Sala Superior corresponde realizar:

- El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.
- La declaración de validez de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral.
- La declaración de presidenta o presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, previo análisis de si la candidatura que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal.

Ello, a partir de los resultados obtenidos en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, o en su caso, de lo resuelto en los juicios de inconformidad que se hubieren promovido precisamente para cuestionar dichos cómputos, conforme a lo previsto en los artículos 225, párrafos 5 y 6, así como 317, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo señalado, resulta evidente que esta Sala Superior es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al que se le asignó la encomienda constitucional de resolver las impugnaciones, realizar el cómputo y, en su caso, declarar la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la verificación del cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral a fin de dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Resulta pertinente mencionar que, con la finalidad de que se cumpla con esa función, y garantizar la congruencia del orden jurídico en razón con el momento y acto del proceso electoral que se considere que incumplió con los principios constitucionales de las elecciones, el legislador federal dispuso en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el juicio de inconformidad es el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales atinentes a la referida elección a la Presidencia de la República.

En ese sentido, en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la señalada ley adjetiva electoral, se prevé que, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de titular a la Presidencia de la República, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

En consonancia, en los artículos 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo señalado en el artículo 317, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos deben presentarse ante el Consejo Distrital respectivo.

Cabe precisar que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley procesal electoral mencionada, cuando se impugne toda la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por (coalición) partido y candidato, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del referido artículo 55, del ordenamiento jurídico de referencia.

Conforme a las reglas mencionadas, se tiene que los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales, deben dirigirse a evidenciar la existencia de hechos irregulares acontecidos en el Distrito correspondiente, que hayan incidido en la votación distrital y que no fueran reparables durante la jornada comicial o que hayan incidido en los resultados obtenidos en el cómputo correspondiente, precisamente porque se trata de un medio de impugnación previsto para analizar las presuntas irregularidades acontecidas en las casillas instaladas el día de la jornada electiva de la demarcación respectiva o durante el cómputo correspondiente.

Es de hacer énfasis en que, a través del juicio de inconformidad²⁵ mediante el que se impugne toda la elección presidencial es posible analizar las irregularidad que se planteen para cuestionar la validez de toda la elección, en el entendido que estas deberán estar dirigidas a evidenciar que se afectó la certeza de la votación y que resultaron determinantes para el resultado de la elección, pero no aquellas vinculadas con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético detectado

²⁵ En la práctica jurisdiccional, conocido como "Juicio Madre".

en un cómputo distrital, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Por tanto, acorde con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los supuestos mencionados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad dirigido a controvertir la elección de titular a la Presidencia de la República, en el que las partes inconformes tienen la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Caso concreto.

Conforme a la síntesis de agravios expuesta de manera previa, se evidencia que los planteamientos del partido político actor consisten, en esencia en que:

- Solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo previsto en el artículo el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al estimar que acontecieron diversas violaciones sustanciales que afectaron la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

- Diversos servidores públicos del Gobierno Federal intervinieron antes, y durante el proceso electoral, afectando los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad, certeza y objetividad.
- La intervención se dirigió a favorecer a la candidatura postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la Presidencia de la República.
- Las irregularidades se acreditaron plenamente a partir de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios son **inoperantes** debido a que, los planteamientos expuestos no satisfacen los supuestos que pueden ser materia de un juicio de inconformidad promovido en contra de un cómputo distrital de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos porque:

- En el escrito de demanda se señala como acto impugnado el Cómputo Distrital, por lo que las irregularidades debían corresponder a los hechos y conductas acontecidas en la demarcación del Distrito o, en su defecto, que hayan incidido en el electorado respectivo, y no a hechos acontecidos en diverso lugar y dirigidos a evidenciar una supuesta afectación generalizada que incidió en la totalidad de la elección de la Presidencia de la República.
- En ese sentido, no se plantea la presunta comisión de irregularidades acontecidas en el Distrito que hayan incidido particularmente, en la votación recibida en las casillas del propio distrito o en el cómputo respectivo.

- No se exponen argumentos concretos ni se aportaron pruebas para evidenciar que los supuestos hechos descritos influyeron en los electores del Distrito cuyo cómputo se cuestiona, sino que únicamente expone que la supuesta intervención de servidores públicos federales afectó la certeza de la votación.

Así, dado que los planteamientos no se dirigen a evidenciar la existencia de irregularidades acontecidas en el distrito respectivo o la manera concreta en que incidieran en el cómputo correspondiente, sino que tienen por finalidad demostrar la supuesta existencia de irregularidades acontecidas antes del inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección, afirmando que incidieron en el resultado de toda la elección, resulta evidente que no podrían ser objeto de estudio en un medio de impugnación como el que se resuelve.

Lo anterior, porque la pretendida nulidad de elección de Presidencia de la República es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en los términos descritos a lo largo del presente apartado, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que ante esta Sala Superior se presentaron diversos juicios de inconformidad a través de los cuales se controvierte en su totalidad la elección presidencial y, en cuyos escritos impugnativos se hacen valer los planteamientos referidos con antelación.

De ahí que, tales planteamientos serán motivo de análisis en los expedientes por los que se pretende la nulidad de la elección de la presidencia de la república.



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado inoperantes los agravios se confirma el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León con cabecera en General Escobedo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 03 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. , con el voto particular parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial que es reclamado en el presente asunto, en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es primera

²⁶ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizarse en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

“1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Casilla	Impugnación
432-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
433-C4	Primer secretario / funcionario de la fila
433-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila
433-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila
434-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
434-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
438-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
443-C4	Primer secretario / funcionario de la fila
443-C5	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
443-C6	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
443-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila
443-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila
452-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
455-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
457-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
476-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
488-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2140-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2142-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2147-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2148-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2148-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2148-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2148-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila

Casilla	Impugnación
2148-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2154-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2155-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2156-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2156-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2161-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2161-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2163-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2751-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2757-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2757-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
2762-C4	Presidente / funcionario de la fila Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2765-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2810-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2811-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2811-C2	Primer secretario / funcionario de la fila
2812-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2812-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
2813-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2817-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2817-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2818-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2818-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2819-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
2819-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2820-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2821-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2821-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2944-S1	Segundo secretario / funcionario de la fila

Salvo por lo que hace al caso de la casilla **2812 Contigua 3**, respecto de la cual se acreditan los extremos de la causal de nulidad bajo estudio, los agravios son **infundados**, porque del expediente, se advierte que no se actualiza la causal de nulidad referida, con base en lo siguiente.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer

respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.²⁷

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.²⁸

²⁷ Artículo 274 de la Ley Electoral.

²⁸ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

Así, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.²⁹
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.³⁰
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,³¹ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.³²

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

²⁹ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.** Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).**

³¹ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

³² Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática; **3)** Hojas de Incidentes, y **4)** Listado Nominal.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes se desprende los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

1.1. Caso concreto.

Con excepción del caso ya anunciado, cuyo estudio se desarrolla más adelante, los agravios respecto a la existencia de irregularidades en la integración de casillas son **infundados**, como se apunta en cada caso.

1.1.1. Ninguna persona ejerció el cargo impugnado

No	Casilla	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Impugnación	Observaciones
	2154-C1	Segundo secretario: Roberto Eduardo Muñoz Gonzalez	Segundo secretario: (SIN NOMBRE NI FIRMA)	Segundo secretario / funcionario de la fila	Se certificó que no se encontró acta de jornada electoral, asimismo que no se encontraron hojas de incidentes y constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible. En la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, así como de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación, de los que se advierte que ninguna persona fugió como segunda secretaria.

El agravio relativo a que quien actuó como segundo secretario no pertenece a la lista nominal de electores de la sección es **infundado**, porque del acta de escrutinio y cómputo, así como de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación correspondiente a la casilla, se advierte que aparece en blanco el espacio correspondiente a dicho cargo.



Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, en el que aduce que fungió una persona en ese cargo, porque como ya se señaló, del análisis realizado por esta Sala Superior a las pruebas antes mencionadas, se advierte que ese cargo no fue ejercido por persona alguna, además que el dicho de la responsable no está sustentado en prueba alguna, ni tampoco expresa, en el informe referido, las razones o circunstancias, por las cuales le consta que el cargo fue ocupado por la persona que indica.

Aunado a lo anterior, el partido actor no aportó elemento probatorio adicional alguno para acreditar su dicho en el sentido de la impugnación.

1.1.2 Personas designadas

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	443-C4	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Erick Dionicio Grimaldo Tapia	Primer secretario: Erick Dionicio Grimaldo Tapia	Actuó la persona designada para el cargo.
	2757-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Maricruz Aguilar Cortes	Segunda secretaria: Maricruz Aguilar Cortes	Actuó la persona designada para el cargo.
	2813-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Adriana Jazmín Soto Gonzalez Segunda secretaria: Laura Alicia Moreno Salas	Primera secretaria: Adriana Jazmín Soto González Segundo secretario: Angelina del Carmen Soto González	Actuó la persona designada para el cargo. Está en Lista Nominal de la propia casilla, página 13, registro 401

Los agravios del partido actor son **infundados**, ya que en el caso de las casillas **443 Contigua 4**, **2757 Contigua 1** y **2813 Contigua 4**, la persona integrante de la mesa directiva de la casilla que fue motivo de controversia se desempeñó en el cargo que le correspondía, de conformidad con el encarte.

Asimismo, se destaca que en el caso de la casilla **2813 Contigua 4**, también se controvirtió el cargo del segundo secretario, el cual, conforme quedó

evidenciado en la tabla que antecede, fue ocupado por una persona que aparece en la Lista Nominal, razón por lo cual deviene **infundada** la alegación del partido actor.

1.1.3 Corrimiento de personas funcionarias

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	434-B1	<p>Primer secretario / funcionario de la fila</p> <p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Primer secretario: Jorge Armando Martínez Gallegos</p> <p>Segunda secretaria: Debanhi Daniela Rivera Aguilar</p> <p>Primera escrutadora: Margarita Castillo Márquez</p> <p>Tercera escrutadora: Dominga Hernández Roque</p>	<p>Primera secretaria: Margarita Castillo Márquez</p> <p>Segunda secretaria: Dominga Hernández Roque</p>	<p>La persona que actuó como primera secretaria, fue designada como primera escrutadora.</p> <p>La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como tercera escrutadora.</p>
	434-C1	<p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Segunda secretaria: Alexica Abril García Rosas</p> <p>Tercera escrutadora: Petra Hipólito Carlin</p>	<p>Segunda secretaria: Petra Hipólito Carlin</p>	<p>La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como tercera escrutadora.</p>
	443-C6	<p>Primer secretario / funcionario de la fila</p> <p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Primer secretario: Santiago López López</p> <p>Segundo secretario: Humberto Andrés Pascual</p>	<p>Primer secretario: Humberto Andrés Pascual</p> <p>Segundo secretario: Jaime Alvarado Montoya</p>	<p>La persona que actuó como primera secretaria, fue designada como segunda secretaria.</p> <p>La persona que actuó como segunda secretaria, está en la Lista Nominal 443 B, página 5, registro 144.</p>
	2142-B1	<p>Primer secretario / funcionario de la fila</p> <p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Primer secretario: Jesus Ely Gonzalez Beltran</p> <p>Segundo secretario: Azael Hernández Hernández</p> <p>Segunda escrutadora: Martha</p>	<p>Primer secretario: Azael Hernández Hernández</p> <p>Segunda secretaria: Martha Guadalupe Loredo Sánchez</p>	<p>La persona que actuó como primera secretaria, fue designada como segunda secretaria.</p> <p>La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como segunda escrutadora.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
			Guadalupe Loredo Sánchez		
	2155-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ma. Alfonsina Ortega Rodríguez Segunda escrutadora: Josefa Martínez Vaca	Segunda secretaria: Josefa Martínez Vaca	La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como segunda escrutadora.
	2163-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Gustavo Yahaziel Hernández Salazar Primera escrutadora: Migdalia Alonso Velásquez	Segunda secretaria: Migdalia Alonso Velásquez	La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como primera escrutadora.
	2810-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Cristina Flores Del Ángel Segundo secretario: Erick Alejandro Reyes Rodríguez Primera escrutadora: Susana Irazema Lira Noriega Primera suplente: Gloria Elizabeth Enríquez Garibay	Primera secretaria: Susana Irazema Lira Noriega Segunda secretaria: Gloria Elizabeth Enríquez Garibay	La persona que actuó como primera secretaria, fue designada como primera escrutadora. La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como primera suplente.
	2821-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Jorge Alberto Lucio Cabrera Segunda secretaria: Luisa Estefanía Geovanna Martínez Delgado Tercera escrutadora de la casilla 2821 C1: Irene Domínguez Martínez	Primera secretaria: Irene Domínguez Martínez Segunda secretaria: Keila Adilene Barrón Domínguez	La persona que actuó como segunda secretaria fue designada como tercera escrutadora de la casilla 2821 C1. Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 6, registro 190.

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	2944-E1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Gerardo Jorge Alejandro Ramos Contreras Tercera escrutadora: Gloria Jiménez Camarillo	Segunda secretaria: Gloria Jiménez Camarillo	La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como tercera escrutadora.

Como se destaca en la tabla anterior, los agravios del partido actor son **infundados**, ya que como se aprecia en el caso de las casillas **434 Básica, 434 Contigua 1, 443 Contigua 6, 2142 Básica, 2155-Contigua 1, 2163-Ccontigua 1, 2810 Contigua 2, 2821 Básica y 2944 Especial 1**, la integración de las mesas directivas de casilla se ajusta a lo previsto por la normativa aplicable.

Ello, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de las y los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, estos se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla.

Asimismo, se destaca que en el caso de las casillas **443 Contigua 6 y 2821 Básica** también se controvirtió el cargo del segundo secretario, el cual, conforme quedó evidenciado en la tabla que antecede, fue ocupado, en ambos casos, por una persona que aparece en la Lista Nominal, razón por lo cual deviene **infundada** la alegación del partido actor.

1.1.4. Las personas aparecen en la Lista Nominal de la sección respectiva

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	432-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Elizabeth López Obregón	Segundo secretario: Enrique López Jacobo	Está en la Lista Nominal de Electores de la propia casilla, página 1, número 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	433-C4	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Lizbeth Esmeralda Monsiváis Rangel	Primer secretario: Juan Diego Casanova Rocha	Está en la Lista Nominal de la casilla 433 C2, página 9, registro 274.
	433-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Ramón Hernández Leos	Segunda secretaria: Jennifer Judith Villela Gallegos	Está en la Lista Nominal de la casilla 433 C17, página 17, registro 525.
	433-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: José Carlos Hernández Leyva	Segundo secretario: Adrián Pérez Flores	Está en la Lista Nominal de la casilla 433 C12, página 14, registro 441.
	438-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Luz Angelica Leticia Pecina Calvillo	Segunda secretaria: Hilda Castro Mata	Está en la Lista Nominal de la casilla 438 B, página 11, registro 323.
	443-C5	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Patricia Lara Vargas Segunda secretaria: Heribertha Rodríguez Hernández Segunda secretaria de la casilla 443 C7: Patricia Ayala Bolaños	Primer secretario: Hugo Alberto Guerrero San Miguel Segunda secretaria: Patricia Ayala Bolaños	La persona que actuó como primera secretaria, está en la Lista Nominal 443 C3, página 9, registro 258. La persona que actuó como segunda secretaria fue designada como segunda secretaria de la casilla 443 C7. (Corrimiento)
	443-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Patricia Ayala Bolaños	Segunda secretaria: Viviana Pérez Ling	Está en la Lista Nominal de la casilla 443 C6, página 8, registro 253.
	443-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Juan Bautista Bautista	Segunda secretaria: Irene Silva Lomas	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 6, registro 165.
	452-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Claudia Abigail Reyes Hernández	Segundo secretario: Ricardo Alberto Martínez Arriaga	Está en la Lista Nominal de la casilla 452 C1, página 10, registro 311.
	455-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Patricia Borjas Estrada	Primera secretaria: Gabriela Berenice Acosta Rojas	Está en la Lista Nominal de la casilla 455 B, página 1, registro 3.
	457-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Karina Elizabeth Sánchez Gámez	Segunda secretaria: Cruz Patricia Menchaca Jiménez	Está en la Lista Nominal de la casilla 457 C2, página 6, registro 191.

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	476-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Sandra Fabiola Mendoza Castillo	Segunda secretaria: Amparo Ordaz Lara	Está en la Lista Nominal de la casilla 476 C1, página 16, registro 511.
	488-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Angel Oziel Ontiveros Lopez	Segundo secretario: Daniel González Cano	Está en la Lista Nominal de la casilla 488 C1, página 2, registro 46.
	2140-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jonathan Ismael Rosales Cano	Segunda secretaria: Wendy Yaretzi López Barrios	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 1, registro 29.
	2147-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Elizabeth Garcia Rojas	Segundo secretario: Juan Gabriel Alvarado Martínez	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 2, registro 63.
	2148-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan José Martínez Moreno Segundo secretario: Arturo Machado de la Rosa	Primera secretaria: Martha Leticia de León Nava Segundo secretario: Martín García Estrada	Está en la Lista Nominal de la propia, página 10, registro 313. Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 2, registro 62.
	2148-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edgar Eduardo Macías Barajas	Segunda secretaria: Lydia Hernández	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 1, registro 14.
	2148-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Beatriz Adriana Ulloa Luna Segunda secretaria: Alejandra Hernández Orta	Primer secretario: Nelson Gael Lozano Zapata Segunda secretaria: Alondra Jazmín García Saucedo	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 13, registro 390. Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 6, registro 169
	2148-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jesús Efraín Mendoza Moreno	Segundo secretario: Antonio Apolinar Martínez Nieto	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 22, registro 676.
	2148-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Benjamín Coria Rodríguez Segundo secretario: Álvaro Yoani Limón Guerrero	Primer secretario: Miguel Sotelo Pequeño Segunda secretaria: Juana Guadalupe de la Rosa Huerta	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 9, registro 275. Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 10, registro 293.
	2156-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Carla Mariela Lucio García	Segunda secretaria: Lilia Gómez Carrillo	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 12, registro 357



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	2156-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Martha Xiomara Picasso Martínez	Segunda secretaria: Griselda Ortiz Pedraza	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 7, registro 219
	2161-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Dimara Nabil Rios Briones Segunda secretaria: Lucero Alejandra Mendoza Rodriguez	Primera secretaria: Ximena Monserrat Moreno Cruz Segunda secretaria: Bertha Inés Rivera Martínez	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 5, registros 136 Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 10, registro 300.
	2161-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Claudia Estefany Martínez Zapata Segunda secretaria: Maleny Guadalupe Delgado Núñez	Primera secretaria: Rosaura Ramón Jenaro Segunda secretaria: Felipa Noya Florida	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 8, registro 249 Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 5, registros 156
	2751-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: María de los Angeles Sanchez Gómez	Segunda secretaria: María Calorina Salazar Salas	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 13, registro 400
	2757-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Rogelio Félix Martínez	Segunda secretaria: Victoria Guadalupe Balleza Díaz	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 8, registro 226
	2762-C4	Presidente / funcionario de la fila Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Presidenta: Juana Lizbeth Diaz Carreon Primera secretaria: Cielo Abigail Pérez Duarte Segundo secretario: Jorge Luis Tirado Ruiz	Presidenta: María del Carmen Azuara Nájera Primera secretaria: Yazmin Alejandra Pérez Hurtado Segunda secretaria: Guillermina Patlan Vázquez	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 7, registro 220. Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 12, registro 364 Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 10, registro 315.

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	2765-C2	<p>Primer secretario / funcionario de la fila</p> <p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Primer secretario: Juan Manuel Guardado Luna</p> <p>Segunda secretaria: Diana Laura Rivera Reyes</p>	<p>Primer secretario: Aldo Iván Ponce Mancilla</p> <p>Segundo secretario: Román Saucedo Cruz</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 19, registro 597</p> <p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 12, registro 375</p>
	2811-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	<p>Segunda secretaria: Andrea Felicitas Chávez Guevara</p>	<p>Segunda secretaria: Leticia del Carmen Morales Segura</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 18, registro 550</p>
	2811-C2	Primer secretario / funcionario de la fila	<p>Primer secretario: Jesus Alejandro Sanchez Sustaita</p>	<p>Primera secretaria: Alma Ericka Martínez Cervantes</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 12, registro 373</p>
	2812-B1	<p>Primer secretario / funcionario de la fila</p> <p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Primer secretario: Simplicio Santiago Rubio</p> <p>Segunda secretaria: María Guadalupe Rangel de la Rosa</p>	<p>Primera secretaria: Daniela Verdugo López</p> <p>Segundo secretario: Adriana Judith Sepúlveda Rodríguez.</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 18, registro 573</p> <p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 12, registro 380.</p>
	2817-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	<p>Segundo secretario: Neftalí Gonzalez Gutiérrez</p>	<p>Segunda secretaria: Verónica Carrera Manríquez</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 10, registro 320.</p>
	2817-C3	<p>Primer secretario / funcionario de la fila</p> <p>Segundo secretario / funcionario de la fila</p>	<p>Primer secretario: Victor Manuel Bautista Cruz</p> <p>Segunda secretaria: Thelma Hernandez Silverio</p> <p>Tercera escrutadora: Angélica Leticia Estrada Alonso</p>	<p>Primera secretaria: América Yamileth Silva Estrada</p> <p>Segunda secretaria: Angélica Leticia Estrada Alonso</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 12, registro 384.</p> <p>La persona que actuó como segunda secretaria, fue designada como tercera escrutadora (Corrimiento).</p>
	2818-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	<p>Segunda secretaria: Daniela Abigail Alvarado Luna</p>	<p>Segunda secretaria: Nydia Viridiana Leal Luevano</p>	<p>Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 19, registro 578</p>



No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
	2818-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Maria Catalina Aranda Guzmán	Segunda secretaria: Ma. Isabel Valdés Hernandez	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 17, registro 529
	2819-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Rodolfo Alvarado Galván	Primera secretaria: Lourdes Anel Barrientos Pérez	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 5, registro 159
	2819-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Elijohana Monserrath Aguilar López	Segunda secretaria: Rosalva Lizbeth Gallegos (ilegible) ³³	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 19, registro 606
	2820-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Catalina Ríos Díaz	Segunda secretaria: María del Rocío Martínez. Torres	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 7, registro 207
	2821-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: José Julián Méndez Cepeda	Segunda secretaria: María Isabel Meza Chávez	Está en la Lista Nominal de la propia casilla, página 9, registro 271

Los agravios del actor son **infundados**, porque las personas cuestionadas que integraron las treinta y nueve casillas antes identificadas correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección distrital en la que se participó como funcionariado de la mesa directiva de casilla, tomadas de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

Así, de la documentación electoral suscrita por los funcionarios de la mesa de la casilla y la información contenida en el encarte respectivo, esta Sala Superior advierte que la participación de las personas cuestionadas como funcionarios de diversas casillas, todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que se encuentran en las respectivas Listas Nominales de Electores o en otros casos como se precisa, son funcionarios que fueron designados por el Consejo Distrital para otros cargos y que ante la ausencia de algún otro funcionario ocuparon el cargo señalado, por lo cual, se

³³ De la Lista nominal se advierte que el segundo apellido es Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No	Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
			Villanueva Delgado Segundo suplente: Raúl Álvarez Saldaña Tercera suplente: Eva Yazmín Santiago Enríquez		

Del análisis comparativo del cuadro anterior, se aprecia que la ciudadana que participó como **primera secretaria**, uno de los cargos controvertidos por el actor, no se encuentra contemplada en el encarte respectivo, ni tampoco se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que, la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, se contravienen los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que esa situación representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.³⁴

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, así

Ante ello, se debe tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en esa casilla y la recomposición del cómputo distrital, una vez deducidos los votos que cada partido político, coalición o candidato independiente recibió en ella, ya que si bien el legislador previó la posibilidad de que la casilla funcione con personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, ello debe ser cumplido, ya sea con quienes tengan el carácter de suplentes o con aquellos que estén inscritos en el listado nominal de la sección electoral en la que se ubica la casilla, porque una integración que no se apegue a esos parámetros afecta el principio de certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Sin que pase inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que la ciudadana Naraí Verdugo López **sí es residente de la sección 2812**, por estar en la lista nominal de la casilla 2812 Contigua 3, en el folio 574; sin embargo, de la búsqueda realizada por esta autoridad jurisdiccional, se advirtió que el registro corresponde a una persona del sexo masculino con los mismos apellidos, pero con diverso nombre.

Mientras que, de la revisión de la documentación de la casilla, se advierte que el nombre de la persona que ocupó el cargo se llama “Naraí”, lo cual se corroboró con la comprobación del apoyo por concepto de alimentación correspondiente en la casilla, que fue requerido a la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de la ciudadana, así como copia de su credencial de elector, de la que se advierte que el nombre es “Naraí” y es una persona del sexo femenino.

Por tanto, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, resulta **parcialmente fundado** el agravio que hizo valer la parte actora, únicamente respecto de esa casilla y, por ende, procede declarar la **nulidad** de la votación recibida en la **casilla 2812 Contigua 3**.

como la Jurisprudencia número 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**.



En atención a lo razonado, deben **modificarse** los resultados consignados en el acta de **cómputo distrital** de la elección para la Presidencia de la República, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nuevo León.

EFFECTOS.

Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la **casilla 2812, Contigua 3**, y dado que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación presentado ante esta Sala Superior contra los resultados del cómputo distrital para la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nuevo León, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En este orden de ideas, se deben precisar los datos contenidos en la copia certificada del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencia en el distrito electoral 3 en el Estado de Nuevo León, levantada el cinco de junio,³⁵ por cuanto hace a la casilla cuestionada, que son los siguientes:

- **2812 contigua 3**

Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	Partido Acción Nacional	6	Seis
	Partido Revolucionario Institucional	13	Trece
	Partido de la Revolución Democrática	2	Dos

³⁵ Elaborada por el grupo de trabajo 03

Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	Partido Verde Ecologista de México	15	Quince
	Partido del Trabajo	14	Catorce
	Movimiento Ciudadano	40	Cuarenta
	Movimiento Regeneración Nacional	106	Ciento seis
	PAN-PRI-PRD	0	Cero
	PAN-PRI	0	Cero
	PAN-PRD	0	Cero
	PRI-PRD	0	Cero
	PVEM-PT-MORENA	11	Once
	PVEM-PT	2	Dos
	PVEM-MORENA	6	Seis
	PT-MORENA	4	Cuatro
Candidatas/os no registradas/os		2	Dos



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	Votos nulos	5	Cinco
	Total	226	Doscientos veintiséis

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación conforme al cómputo distrital anterior	Votación anulada	Votación definitiva
	Partido Acción Nacional	25,430	6	25,424
	Partido Revolucionario Institucional	10,892	13	10,879
	Partido de la Revolución Democrática	1,087	2	1,085
	Partido Verde Ecologista de México	7,900	15	7,885
	Partido del Trabajo	9,778	14	9,764
	Movimiento Ciudadano	33,517	40	33,477
	Morena	62,068	106	61,962
	PAN-PRI-PRD	2,918	0	2,918

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación conforme al cómputo distrital anterior	Votación anulada	Votación definitiva
	PAN-PRI	554	0	554
	PAN-PRD	76	0	76
	PRI-PRD	70	0	70
	PVEM-PT-MORENA	7,045	11	7,034
	PVEM-PT	665	2	663
	PVEM-MORENA	1,056	6	1,050
	PT-MORENA	1,486	4	1,482
Candidatas/os no registradas/os		232	2	230
Votos nulos		2,900	5	2,895
Total		167,674	226	167,448

En tanto, la votación obtenida queda en los términos siguientes:

Partidos y coaliciones	Cómputo distrital definitivo después del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional
	25,424



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partidos y coaliciones	Cómputo distrital definitivo después del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional
	10,879
	1,085
	7,885
	9,764
	33,477
	61,962
	2,918
	554
	76
	70
	7,034
	663

Partidos y coaliciones	Cómputo distrital definitivo después del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional
 morena	1,050
 morena	1,482
 Candidaturas no registradas	230
 Votos nulos	2,895
Total:	167,448

Por otra parte, la distribución final de votos a partidos políticos es la siguiente:

Logotipo	Partidos políticos y candidatos independientes	Votos	Letra
	PAN	26,712	Veintiséis mil setecientos doce
	PRI	12,164	Doce mil ciento sesenta y cuatro
	PRD	2,130	Dos mil ciento treinta
	PVEM	11,085	Once mil ochenta y cinco
	PT	13,182	Trece mil ciento ochenta y dos
	MC	33,477	Treinta y tres mil cuatrocientos setenta y siete



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	MORENA	65,573	Sesenta y cinco mil quinientos setenta y tres
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	230	Doscientos treinta
	VOTOS NULOS	2,895	Dos mil ochocientos noventa y cinco
	TOTAL	167,448	Ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho

En consecuencia, la **votación final** obtenida por las candidaturas queda de esta forma:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación definitiva	Letra
	PAN PRI PRD	41,006	Cuarenta y un mil seis
	PVEM PT MORENA	89,840	Ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta
	MC	33,477	Treinta y tres mil cuatrocientos setenta y siete
	Candidaturas no registradas	230	Doscientos treinta
	Votos nulos	2,895	Dos mil ochocientos noventa y cinco
	Total	167,448	Ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.³⁶

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

³⁶ Artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 314, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 209/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 03, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN GENERAL ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN³⁷

Emito este voto particular parcial, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la joranda electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por nulidad de la votación recibida en cincuenta y cuatro casillas (cincuenta y tres de estas por

³⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación, y cuatro más, por la causal prevista en el inciso g) del artículo citado, consistente en permitir el sufragio a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores).

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con cincuenta y tres de las casillas impugnadas, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, no se encontraban inscritas en las listas nominales de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, no son inoperantes, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en 24 casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.³⁸

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.³⁹

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a.** La actuación del funcionariado suplente.
- b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.

³⁸ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

³⁹ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁴⁰

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁴¹

⁴⁰ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

⁴¹ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- b)** Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁴²
- c)** Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d)** Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.⁴³
- e)** Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas

⁴² Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

⁴³ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁴⁴

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:⁴⁵

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con

⁴⁴ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

⁴⁵ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁴⁶

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores⁴⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala Superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁴⁸

⁴⁶ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

⁴⁷ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

⁴⁸ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-209/2024

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁴⁹

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁵⁰

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de

⁴⁹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁵⁰ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.



Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁵¹ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,⁵² es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración⁵³, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el

⁵¹ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁵² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. Registro digital: 2023741. **Undécima Época.** Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

⁵³ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en cincuenta y tres casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.



SUP-JIN-209/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.